



Expediente No. 2010-138

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**10 DE AGOSTO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ALFREDO ANTONIO DE LA ASUNCIÓN CASTILLO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 02 de marzo 2021. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**10 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

**i) De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que, la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en data 09 de abril de 2021, contra el auto de 02 de marzo de la misma anualidad, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual el Juzgado resolvió vincular a la parte recurrente en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

***“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición***

***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados” (...)***

***Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación***

***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)***

**2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.**

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el despacho que la impugnaciones presentadas por la parte ejecutante resultan extemporáneas, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 08<sup>1</sup> del 03 de marzo de 2021 y el recurso fue presentado, como ya se indicó, el día 09 de abril de 2021 mismo año; es decir, por fuera del termino legalmente establecido.

<sup>1</sup> Documento 3, (Expediente Digitalizado)



Por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos invocados, debe concluir el despacho en la extemporaneidad del mismo, y consecuentemente imponer el rechazo de los mismos.

Ahora bien, observa el Despacho que, la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, se identifica como apoderada judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., no obstante, dentro de la información que reposa en el expediente, no se evidencia poder otorgado por la entidad a la profesional del derecho.

2

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sublite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. al Dra Rosalín Ahumada Rangel, como lo requiera el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

## ii) De la solicitud de Desvinculación.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 19 de abril de 2021, fue presentado poder conferido por la representante legal Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Dra. Marco Andrés Mendoza Barbosa.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

3

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en los efectos del poder a él otorgado; de igual forma se tendrá como notificada de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del presente proceso a la referida parte procesal, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.; normas que al tenor expresan:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

(...)

Pues bien, reconocida la personería jurídica al profesional del derecho referido en líneas anteriores, el Despacho procederá con el estudio de la desvinculación presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en data 26 de abril de 2021, a la cual, desde este momento se anuncia que no se accederá, por los siguientes fundamentos.

La vinculación ordenada por el Despacho para con la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en calidad de litisconsorte cuasi necesario, a través del auto adiado 02 de marzo de 2021, obedeció a lo consagrado en la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.



Cabe aclarar que, la calidad en que se vinculó a la recurrente, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisor S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Por lo anterior, y como a la referida relación sustancial, se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.

Recuérdese que, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Corolario, el Despacho no accederá a la solicitud de desvinculación presentada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario en data 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos, los recursos de reposición y de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte Demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en data 09 de abril de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA identificado con la C.C 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los efectos de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**TERCERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la forma indicada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desvinculación presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de data 26 de abril de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 26  
CBB